



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104830

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro:76/89

Excmos. Sres.:

ASUNTO:Amparo promovido por
doña Antonia Menendez
Fernández.

- D. Francisco Tomás y Valiente
- D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Jesús Leguina Villa
- D. Luis López Guerra
- D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE:Contra Sentencia de la
Sección 1ª de la Audiencia
Provincial de Oviedo en ape-
lación de la dictada por el
Juzgado de Instrucción de
Mieres en causa seguida por
los delitos de estafa y fal-
sedad.
Presunta violación del art.
24.2 C.E.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al -
asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siquien-
te.

I.- ANTECEDENTES

1.Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el
12 de enero de 1989, doña Beatriz Ruano Casanova, Procura-
dora de los Tribunales, en nombre y representación de don
Antonio Menéndez Fernández, interpone recurso de amparo
contra Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provin-
cial de Oviedo, de fecha 3 de diciembre de 1988,
desestimatoria del recurso de apelación interpuesto y
confirmatoria de la previa Sentencia absolutoria del Juz-
gado de Instrucción de Mieres recaída en el Procedimiento
Especial de la Ley Orgánica 10/80 núm. 92/87, seguido por
delitos de falsedad y estafa.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) El recurrente, propietario de un negocio de hostelería en Mieres, fue demandado ante la Magistratura de Trabajo por su empleada doña Natividad Llada Esteban, alegando haber sufrido un accidente laboral sin estar dada de alta en la Seguridad Social. Como consecuencia de las reclamaciones laborales el demandante de amparo fue condenado a indemnizar a dicha trabajadora en más de un millón de pesetas.

b) El actor formuló querrela criminal por delitos de falsedad y estafa, sosteniendo que doña Natividad Llada Esteban había utilizado en los procedimientos laborales un informe médico en el que se omitía una lesión anterior y pretendía con engaño haber sufrido una lesión invalidante vigente la relación laboral.

c) En el proceso penal, en que fue instructor y sentenciador el titular del mismo órgano judicial, recayó sentencia absolutoria que fue apelada por el demandante de amparo ante la Audiencia Provincial al entender que existía una causa de nulidad sobrevenida con base en los arts. 54.12 LECr., 24 de la Constitución, 2 L.O. 10/80 y 40.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, según la interpretación dada en la Sentencia de fecha 12 de julio de 1988.

d) El recurso de apelación fue desestimado por Sentencia de 3 de diciembre de 1988 al considerar la Audiencia que la conculcación del derecho constitucional a un juez imparcial se subsanaba con su intervención al resolver el recurso, y que en el caso concreto no existió real-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

mente prejuicio conformado durante la fase investigadora como se deduce del hecho de que el Juez Instructor dictase primero auto de procesamiento y luego Sentencia absolutoria.

El recurrente impugna dicha resolución judicial por vulnerar el derecho fundamental a un juicio público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), e interesa la nulidad de la propia Sentencia y de las actuaciones desde la celebración del Juicio oral. Igualmente, por medio de Otrosí interesa la suspensión de dicha resolución, ya que, en otro caso, quedaría sin efecto la paralización, cautelarmente adoptada en auto de procesamiento, de las reclamaciones instadas ante la Magistratura de Trabajo de Mieres, viéndose el recurrente en la necesidad de cumplir el contenido económico de las Sentencias de ésta con la puesta a disposición de una elevada cantidad de dinero sin garantía de su recuperación en caso de que prosperase el amparo.

3. La Sección por providencia de 23 de febrero de 1989, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por los actores, reclamar las actuaciones judiciales con emplazamiento de las partes, y, conforme se solicita, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

Por resolución de la misma fecha dictada en la pieza, la Sección acuerda, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión interesada.

4. El indicado trámite fue evacuado únicamente por el Ministerio Fiscal que, en escrito presentado el 6 de marzo de 1989, manifiesta que no procede acordar la suspensión interesada por las siguientes razones: se trata de un fa



llo absolutorio que no comporta ejecución alguna, salvo el alzamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse previamente; no es posible dilatar su eficacia sin incidir gravemente en los derechos de la persona absuelta, singularmente el de ser presumida inocente y recibir la debida tutela judicial; y, finalmente, pensar que si no se adoptara la suspensión solicitada perdería el amparo su finalidad implica dar por supuesto, no sólo la estimación de aquel, sino también que la sentencia que en su caso dicte el juez penal será condenatoria .

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La medida cautelar prevista en el art. 56 LOTC se orienta a la suspensión del acto o resolución objeto de la pretensión de amparo, y su solicitud comporta el que este Tribunal valore la incidencia de los principios a que la misma responde: por una parte, asegurar que no quede frustrada la finalidad del recurso constitucional; y por otra, que la propia suspensión no perturbe gravemente los intereses generales o los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

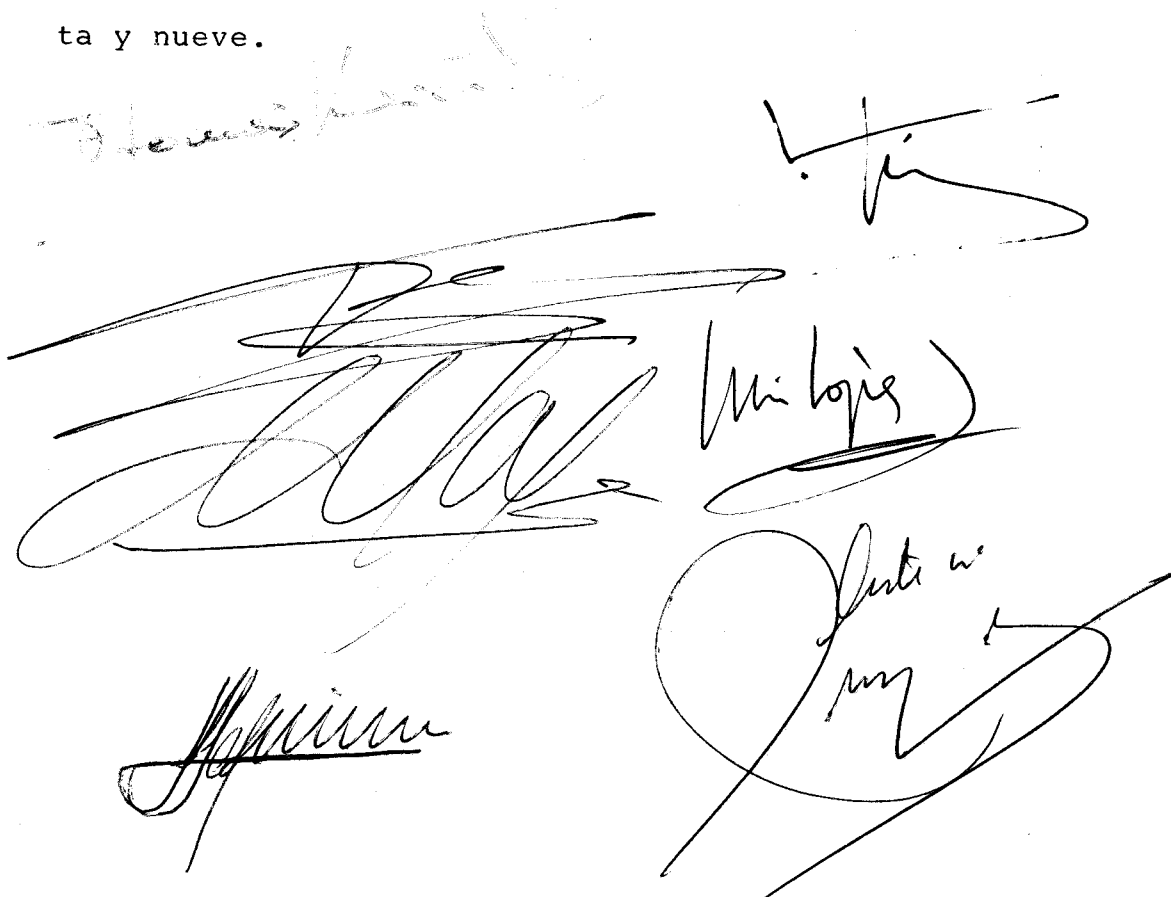
2. En el caso que nos ocupa la ponderación de los expresados criterios llevan a la denegación de la petición de suspensión formulada.

En primer lugar el efecto suspensivo solicitado se extiende más allá del propio proceso penal en que se dicta la resolución impugnada, pretendiéndose mantener la paralización de la ejecución de decisiones adoptadas en procesos laborales, sin que se advierta de qué forma puede quedar directamente comprometido un eventual otorgamiento del amparo encaminado a reproducir las actuaciones penales por el pago de las cantidades que aquellas obligan.

En segundo término, ha de tenerse en cuenta que se recurre una Sentencia penal absolutoria, cuya única ejecución posible es dejar sin efecto cualquier medida preventiva o cautelar que pudiera haberse adoptado como consecuencia del proceso penal, siendo en este caso especialmente necesaria su inmediata efectividad, tanto desde el punto de vista del interés público subyacente en la ejecución de las resoluciones judiciales, como desde la perspectiva de los derechos fundamentales de quien fue acusada en el procedimiento penal y actora en los procedimientos laborales, que se encuentra asistida de las garantías inherentes a la presunción de inocencia y a los derechos de tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas.

Por lo expuesto la Sala ha acordado denegar la suspensión solicitada en el recurso de amparo promovido por don Antonio Menéndez Fernández.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.



Señalado

De

Ministerio

Justicia

Magistrado